



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA
OFICIO No.: D.G.P.L. 64-II-4-671
Expediente No.: 1927

Secretarios de la
Cámara de Senadores,
Presentes.

Tengo el honor de remitir a ustedes para sus efectos constitucionales; el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 457 y se adiciona el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con número CD-LXIV-I-2P-026, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 8 de abril de 2019.



Dip. Mariana Dunyaska García Rojas
Secretaria



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

M I N U T A
P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 457 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 456 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Artículo Único.- Se reforma el artículo 457 y se adiciona un inciso j) al artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionados conforme a lo siguiente:

a) a i) ...

j) **Respecto de los servidores públicos:**

I. **Con amonestación pública;**

II. **Con multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización;**

III. **Tratándose del uso de recursos públicos para la presión o coacción a los electores a efecto de inducir el sentido del voto, con multa de entre cinco mil y diez mil Unidades de Medida y Actualización;**

IV. **En caso de reincidencia, con multa que constituya el doble de la multa originalmente impuesta.**

Artículo 457.

1. **Sin menoscabo de la aplicación de la sanción en materia administrativa electoral**, cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas y las denuncias o querrelas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

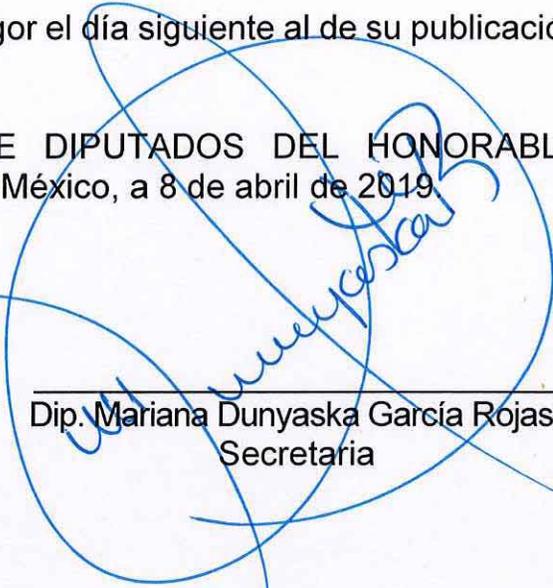
Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 8 de abril de 2019.




Dip. María de los Dolores Padierna Luna
Vicepresidenta


Dip. Mariana Dunyaska García Rojas
Secretaria

Se remite a la H. Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.
Minuta CD-LXIV-I-2P-026.
Ciudad de México, a 8 de abril de 2019.


Lic. Hugo Christian Rosas de León,
Secretario de Servicios Parlamentarios

JJV/rcd*